



Asesoramiento **INFORMA**

Visita nuestra **WEB**

INDICE

1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES.....	2
BOE.....	2
BOCYL.....	2
BOP.....	3
2. AGENDA FORMATIVA.....	3
➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP.....	3
➤ Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP.....	3
➤ Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL.....	3
➤ Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP.....	4
3. ASUNTOS DE INTERÉS.....	4
PRINCIPALES NOVEDADES de la Convocatoria de ayudas para el mantenimiento de los centros de ocio y convivencia en las pequeñas entidades locales de Castilla y León 2026.....	4
Taller Planes de Acción Local. 26 de mayo de 2026.....	5
Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos.....	5
Plazos para Habilitados.....	5
Subvenciones.....	6
4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS.....	8
5. JURISPRUDENCIA.....	8
Tribunal Supremo.....	8
6. ÓRGANOS CONSULTIVOS.....	10
Procurador del Común.....	10
Comisionado de Transparencia de Castilla y León.....	13
7. CONTRATACIÓN.....	16



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOE

- MINISTERIO DE CULTURA. **Convenios.** Resolución de 16 de abril de 2026, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para el desarrollo de la edición 2026-27 del Programa estatal de circulación de espectáculos de artes escénicas en espacios de las Entidades Locales («Platea»). [LEER](#)
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. **Medidas financieras.** Resolución de 8 de mayo de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. [LEER](#)
- MINISTERIO DE HACIENDA. **Financiación. Entes locales.** Resolución de 12 de mayo de 2026, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se establecen instrucciones relativas al calendario de aplicación de los procedimientos para financiar la cancelación de obligaciones pendientes de pago a proveedores de determinadas entidades locales, previstos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 11 de mayo de 2026, así como diversos aspectos relacionados con el contenido de los planes de ajuste y su posible revisión en el ámbito de dichos procedimientos. [LEER](#)
- MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. **Instituto Nacional de Administración Pública. Cursos.** Resolución de 8 de mayo de 2026, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan actividades formativas descentralizadas del programa de desempeño en el ámbito local para el segundo semestre de 2026. [LEER](#)

BOCYL

- CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA. DECRETO 8/2026, de 14 de mayo, por el que se modifica el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de



determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León. **LEER**

BOP

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS. **Servicio de Cooperación y Planes Provinciales.** Aprobación inicial y reparto del Plan de Entidades Locales Menores 2026. **LEER**

2. AGENDA FORMATIVA

➤ **Instituto Nacional de Administración Pública – INAP**

- Buscador de cursos del INAP: **ACCEDER**

En el BOE del día 18 de mayo de 2026 se ha publicado la resolución de la **convocatoria de actividades formativas descentralizadas programadas para el segundo semestre de 2026**, <https://www.boe.es/boe/dias/2026/05/18/pdfs/BOE-A-2026-10735.pdf>

En dicha convocatoria está incluido el curso **“FL263050 Recursos humanos y digitalización en la Administración pública.”** que se celebrará en el Centro de Estudios Locales de la Diputación de Burgos.

La inscripción se puede realizar a través del enlace <https://buscadorcursos.inap.es/fichacurso/31921>, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en el BOE, es decir, **hasta el 1 de junio de 2026** en que **finaliza el plazo de presentación.**

Esperamos que dicha información sea de tu interés.

➤ **Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP**

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: **ACCEDER**

➤ **Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL**

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: **ACCEDER**



- Se informa de que ya está abierto el **plazo de inscripción al Plan de Formación Continua y Plan de Formación para Alcaldes y Concejales 2026**.

Solicitudes: se pueden presentar a partir del 20 de marzo de 2026 (accediendo a la plataforma de formación) [ACCEDER](#)

- Acciones formativas presenciales: el plazo de inscripción finalizará 7 días antes del inicio de cada curso.
- Acciones formativas on line con inicio el 18 de mayo: inscripción abierta hasta el 5 de mayo de 2026.
- Acciones formativas on line con inicio el 14 de septiembre: inscripción abierta hasta el 1 de septiembre de 2026.

➤ **Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP**

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

3. ASUNTOS DE INTERÉS

PRINCIPALES NOVEDADES de la Convocatoria de ayudas para el mantenimiento de los centros de ocio y convivencia en las pequeñas entidades locales de Castilla y León 2026.

1. En 2026 se amplía el tramo poblacional, abarcando **cualquier municipio y entidad local menor o pedanía que**, con independencia de su número de habitantes, **cuenta con un solo centro de ocio y convivencia**.
2. Tienen **preferencia** las solicitudes de los municipios y entidades locales menores con población igual o inferior a **200 habitantes** y, una vez atendido estos, los de población igual o inferior a **300 habitantes**. Una vez concedidas las ayudas a estos y, en el caso de que exista crédito disponible, podrán optar a una de estas subvenciones el resto de los municipios a los que se dirige esta convocatoria hasta agotar el crédito convocado.
3. Son gastos subvencionables los descritos en la orden vinculados al funcionamiento de los centros de ocio y convivencia, producidos **entre el 1 de junio de 2025 hasta el 31 de mayo de 2026**.



- En este enlace podrá acceder a una guía para presentar electrónicamente la solicitud: **"GUÍA"**

Taller Planes de Acción Local. 26 de mayo de 2026.

Desde la Diputación de Burgos y el Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid, os invitamos a participar al **Laboratorio de ideas/taller de trabajo "El impulso de la Agenda Urbana en los municipios de Burgos: Los Planes de Acción"**, que tendrá lugar el día **26 de mayo de 2026, de 10:30 a 14:00, en el Real Monasterio de San Agustín** (Calle Madrid, 24 – 09002 – Burgos).

A través de esta iniciativa se pretende informar, difundir, proporcionar las pautas e intercambiar información y experiencias existentes para redactar los Planes de Acción Local para el impulso de la Agenda Urbana Española en la provincia de Burgos.

- Para proceder a la inscripción a este evento, se ruega **CONFIRMACIÓN DE ASISTENCIA** a través del siguiente **FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN**

Adjuntamos **orden del día** con el **programa** previsto del evento. **ACCEDER**

Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos

- **Calendario del contribuyente:** **ACCEDER**

Plazos para Habilitados.

- **Antes del 1 de junio.**
 - * **La Cuenta General de 2025 será sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas.** (artículo 212.2 del TRLRHL).
- **Antes del 30 de junio.**
 - * Remisión de la **información relativa al Esfuerzo Fiscal** de las Entidades Locales. referida al mes de **abril de 2026**.
 - * Remisión de la **Información sobre el PMP** (art. 16.8 de la Orden HAP/2105/2012), **solamente para EELL incluidas en el ámbito subjetivo definido en los arts. 111 y 135 del TRLRHL.** Información referida al mes de **mayo de 2026**.



- * Remisión **trimestral** del seguimiento del **Plan económico-financiero** (solamente para EELL incluidas en el ámbito de aplicación de los arts. 111 y 135 TRLRHL). Información referida a **enero, febrero y marzo de 2026**.

Subvenciones

➤ **ESTATALES**

- BOE, jueves 14 de mayo de 2026.

➤ **Ministerio de Cultura.**

Plazo hasta el 5 de junio de 2026: [info.gob.es](https://www.info.gob.es)

- Extracto de la Resolución de 24 de abril de 2026, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan subvenciones para la modernización y sostenibilidad de las Bibliotecas Públicas Municipales.

[ACCEDER](#)

➤ **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

- BOCYL, viernes 24 de abril de 2026.

➤ **Consejería de la Presidencia**

- Extracto de la Orden de 22 de abril de 2026, de la Consejería de la Presidencia, por la que se determina la **cuantía** que corresponde a cada entidad local en el **Fondo de Cohesión Territorial en Castilla y León**.

[ACCEDER](#)

- BOCYL, miércoles 29 de abril de 2026.

➤ **Consejería de Industria, Comercio y Empleo**

- ORDEN IEM/378/2026, de 22 de abril, por la que se modifica la Orden IEM/840/2024, de 27 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los mercados municipales de abastos de Castilla y León. [ACCEDER](#)

- BOCYL, lunes 04 de mayo de 2026.

➤ **Consejería de la Presidencia.**



Plazo hasta el 29 de mayo de 2026. info.jcyl.es

- EXTRACTO de la Orden de 29 de abril de 2026, de la Consejería de la Presidencia, por la que se efectúa convocatoria pública para concesión de subvenciones a los municipios para el **mantenimiento de los centros de ocio y convivencia**, con cargo a la Cooperación Económica Local General, para 2026. **ACCEDER**
- BOCYL, lunes 12 de mayo de 2026.
- **Consejería de Industria, comercio y empleo. Servicio Público de Empleo de Castilla y León. (ECYL).**

Plazo hasta el 1 de junio de 2026. info.jcyl.es

- EXTRACTO de la Resolución de 7 de mayo de 2026, de la Presidencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones destinadas a Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, como apoyo a la contratación de personas con discapacidad, mediante la realización de obras y servicios de interés general y social (ELEX 2026). **ACCEDER**
- BOCYL, miércoles 19 de mayo de 2026
- **Consejería de Industria, Comercio y Empleo.**
 - ORDEN IEM/438/2026, de 14 de mayo, por la que se modifica la Orden IEM/730/2023, de 31 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la reactivación del comercio minorista de proximidad de Castilla y León. **ACCEDER**

➤ **DIPUTACIÓN DE BURGOS**

- BOP, jueves 07 de mayo de 2026
- **Diputación Provincial de Burgos. Servicio de Formación, Empleo y Desarrollo Local.**

Plazo: hasta el 28 de mayo de 2026. infoburgos.es

- Bases y convocatoria de subvenciones para la concesión de ayudas a establecimientos de hostelería y comercios minoristas ubicados en



municipios o entidades locales menores con población inferior a 20.000 habitantes de la provincia de Burgos, año 2026. [ACCEDER](#)

4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

- **RECONOCIMIENTO TRIENIOS INTERINOS.-** [LEER](#)
- **REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ELM.** [LEER](#)

5. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- **STS 426/2026, de 9 de abril.- Existe vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración cuando habiendo puntuado la mesa, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador con mayor puntuación sin que la Administración haya ejercido las facultades previstas en los artículos 151.2 y 155.2 TRLCSP en relación a requerir la documentación justificativa y decidir sobre la adjudicación. ROJ: STS 1580/2026 – ECLI: ES:TS:2026:1580**

Licitado un contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable en un municipio, se impugna la adjudicación por uno de los licitadores alegando que su oferta fue erróneamente excluida por temeraria considerando que los informes técnicos que sirvieron de base a las decisiones administrativas eran manifiestamente erróneos e incurrían en arbitrariedad, con discriminación directa de su oferta.

Tanto el Tribunal de Instancia como el Tribunal Superior de Justicia consideraron incorrectamente excluido al recurrente por cuanto los informes técnicos en los que fundó la exclusión fueron considerados arbitrarios y no justificados, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a resultar adjudicataria del contrato, al haber obtenido la mayor puntuación en la calificación de ofertas realizada por la mesa de contratación.

Interpuesto recurso de casación por el Ayuntamiento y por la empresa que había resultado adjudicataria, el Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida incurre en vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración para adjudicar un contrato administrativo, cuando quedando acreditado que existió puntuación por parte



de la mesa de contratación a cada uno de los licitadores, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador que dispone de un mayor número de puntos, sin que la Administración haya tenido la oportunidad de ejercer facultades como la calificación de documentación exigida con posterioridad a la adjudicación o cumplimiento de compromiso de adscripción de medios, entre otros.

En tal sentido, anula las sentencias que adjudican directamente el contrato al licitador con mayor puntuación, acordando la retroacción del procedimiento administrativo al momento anterior a la exclusión del recurrente, cuya oferta queda admitida como oferta económicamente más ventajosa para que el órgano de contratación resuelva definitivamente sobre la adjudicación. **LEER**

- **STS 464/2026 de 9 de abril. A los efectos del contenido de la motivación y para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando las bases contemplen que la calificación final de un ejercicio sea la media aritmética de las puntuaciones de cada miembro del tribunal, es estrictamente necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo. ROJ: STS 1608/2026 – ECLI: ES:TS:2026:1608.**

Impugnado por un aspirante el listado de aptos de un ejercicio práctico, con fundamento en falta de motivación de su nota, son desestimados los sucesivos recursos, tanto administrativo (resolución presunta por silencio administrativo), como los posteriores en vía jurisdiccional, interponiendo recurso de casación, considerando que como porte de la motivación era necesario incorporar las calificaciones individuales en el expediente del proceso selectivo.

El Tribunal Supremo reiterar el criterio jurisprudencial fijado a partir de su sentencia nº 642/2025, en el sentido de que, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que en la calificación de un ejercicio se desglose la puntuación de cada miembro del tribunal de selección, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo.

En tal sentido, estima en parte el recurso contencioso-administrativo con retroacción del proceso selectivo al momento inmediatamente anterior a la calificación del ejercicio de la fase de oposición, para que el órgano de selección lo califique nuevamente. **LEER**



6. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 2417/2025. Resolución de 11/05/2026. Emplazamiento de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.**

El Procurador del Común se pronuncia sobre una queja vecinal relativa a la reubicación de los contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos, anteriormente situados en un emplazamiento próximo y accesible y trasladados posteriormente a otro más alejado, lo que ocasiona desplazamientos considerados desproporcionados para el uso ordinario del servicio.

Desde la Institución se señala que la recogida de residuos sólidos urbanos constituye un servicio público obligatorio de competencia municipal, cuya prestación comprende no solo la existencia del servicio, sino también su organización en condiciones adecuadas de accesibilidad, funcionalidad y eficacia.

La institución recuerda que la ubicación de los contenedores forma parte de la potestad organizativa y discrecional de la Administración, si bien dicha potestad debe ejercerse conforme a los principios de interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y buena administración, mediante criterios objetivos y suficientemente motivados, ponderando el interés general y los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas.

Asimismo, indica que la localización de los contenedores debe valorar factores como la accesibilidad, la seguridad vial, las condiciones de circulación de los vehículos de recogida, la protección de la salubridad pública, el impacto ambiental y acústico, la integración urbana y las molestias para las viviendas próximas, prestando especial atención a las necesidades de las personas mayores, con discapacidad o movilidad reducida y menores, evitando imponer cargas desproporcionadas o innecesarias.

Finalmente, subraya que la accesibilidad debe regirse por criterios de seguridad y facilidad en los recorridos. **LEER**

- **Expediente 477/2025. Resolución de 11/05/2026. No tener policía local no exime del ejercicio de potestades municipales en relación al depósito de materiales, vehículos y otros enseres en la vía pública.**

El Procurador del Común se pronuncia sobre una queja vecinal relativa a la acumulación reiterada en la vía pública de chatarra, aperos de labranza y vehículos abandonados.



Situación objeto de una reclamación anterior que tras la intervención de la institución quedó temporalmente corregida, pero que posteriormente se ha reproducido.

El Ayuntamiento manifiesta que carece de Policía Local, circunstancia que impide ejercer una vigilancia permanente sobre la vía pública.

El Defensor recuerda que los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuyen a los municipios competencias en materia de limpieza viaria y protección de la salubridad pública, entre otras.

Asimismo, señala que la presencia de dichos elementos en la vía pública no solo provoca degradación visual y ambiental, sino que también puede generar limitaciones para el tránsito peatonal y rodado, dificultades de accesibilidad y riesgos para la salud pública y la seguridad vial.

Si bien la institución comprende las limitaciones de medios personales y materiales existentes en municipios carentes de Policía Local, recuerda que tales carencias no eximen del ejercicio de las potestades municipales de comprobación, inspección y, en su caso, disciplina administrativa, especialmente cuando los hechos presenten carácter continuado.

En este sentido, se destaca la conveniencia de realizar inspecciones visuales periódicas, tanto por personal municipal como por los responsables municipales, así como de atender los avisos vecinales y efectuar requerimientos e instrucciones dirigidos a recordar las limitaciones y prohibiciones relativas al depósito de materiales, vehículos y otros enseres en la vía pública.

Del mismo modo, se indica que, cuando estas ocupaciones indebidas se reiteren, deberán impulsarse actuaciones administrativas formales mediante el ejercicio de las correspondientes potestades disciplinarias y, en su caso, sancionadoras. **LEER**

➤ **Expediente 373/2025. Resolución de 08/05/2026. Obras de urbanización en suelo urbano no consolidado de áreas urbanas consolidadas y su relación con servicios municipales obligatorios.**

El Procurador del Común analiza una queja vecinal relativa a deficiencias en la prestación de servicios públicos municipales consistentes en la falta de pavimentación, drenaje de aguas pluviales y alumbrado público.



El Ayuntamiento sostiene que la vía afectada no constituye una calle plenamente urbanizada, al encontrarse el ámbito clasificado como suelo urbano no consolidado, de modo que la ejecución de las obras de urbanización corresponde a los propietarios conforme a la legislación urbanística aplicable.

Por su parte, el reclamante expone que la vivienda existe desde hace más de cuarenta años y que sus ocupantes abonan el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, resultando inviable la ejecución de la actuación urbanística considerando que se trata de pequeños propietarios.

La Institución recuerda que, aunque en el suelo urbano no consolidado los deberes de urbanización recaen sobre los propietarios hasta alcanzar la condición de solar, ello no exonera de forma absoluta al Ayuntamiento de sus obligaciones cuando existen edificaciones consolidadas y habitadas desde hace décadas. En este sentido, señala que servicios como el alumbrado público, la pavimentación y el alcantarillado tienen la consideración de servicios mínimos obligatorios y, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 9 de abril de 2010), deben prestarse cuando exista una realidad residencial efectiva.

Asimismo, se indica que los deberes urbanísticos de los propietarios no pueden menoscabar el derecho de los vecinos a la prestación de servicios públicos esenciales, ni identificarse con dichas obligaciones, según recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 7 de abril de 2017.

El Procurador del Común añade que la categoría de suelo urbano no consolidado tiene carácter transitorio y está orientada a completar la urbanización existente, sin perpetuar situaciones deficitarias en áreas residenciales consolidadas. Por ello, la Administración debe valorar mecanismos de cooperación, ejecución sustitutoria o impulso público que eviten que la falta de urbanización repercuta negativamente en las condiciones de vida de los residentes.

Finalmente, considera que las carencias existentes en materia de pavimentación, drenaje y alumbrado resultan incompatibles con los principios de buena administración, cohesión urbana y adecuada prestación de los servicios públicos, recomendando la adopción de actuaciones básicas y provisionales de acondicionamiento, tales como mejoras del firme, drenaje superficial, limpieza y mantenimiento periódico del vial e instalación de medidas elementales de iluminación, sin perjuicio de la futura urbanización integral del ámbito. **LEER**



Comisionado de Transparencia de Castilla y León

- **Resolución 118/2026, de 17 de abril.- Solicitud de acceso relativa a diversa información pública por parte de un miembro de la Corporación municipal. Expediente CT-457/2024**

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León respecto la solicitud de acceso a la información formulada por un Concejal sobre diversos aspectos de la gestión municipal, siendo que solo respecto de algunas cuestiones se habría dado acceso a la información solicitada y en algunos casos la información facilitada sería parcial y en otros habría de entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo.

Al tratarse del acceso a información solicitada por un miembro de una Corporación Local en el ejercicio de su cargo, se enmarca esta solicitud en el derecho reconocidos con carácter general en el artículo 77 LRBRL, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 14, 15 y 16 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el ROF, y por tanto, un derecho de información reforzado por su vinculación directa con el derecho fundamental de participación y representación política reconocido en el artículo 23 CE, por lo que se aplica el procedimiento específico de acceso a la información pública, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la LTAIPBG, criterio confirmado por el TS en Sentencia 312/2022, de 10 de marzo y teniendo en cuenta que, en Castilla y León, resultan también de aplicación las previsiones recogidas en la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, y sin que en ningún caso, los representantes locales puedan disfrutar de menos garantías que un ciudadano al ejercer su derecho de acceso a la información pública.

En este concreto caso, la reclamación se interpuso inicialmente ante la falta de acceso a la información, si bien en el curso de la tramitación de la reclamación ante el Comisionado de Transparencia, se ha puesto a disposición del reclamante parte de la información solicitada y se ha confirmado la inexistencia de alguno de los documentos requeridos por el solicitante. En tal sentido, se pronuncia la Comisión indicando que cuando el Ayuntamiento confirma la inexistencia de alguna de las informaciones requeridas, actúa de forma correcta en lo que atañe a la satisfacción del derecho a la información, como así se ha puesto de manifiesto en otras Resoluciones de la propia Comisión, sin perjuicio de que del hecho de que no obre esa documentación puedan derivar otras responsabilidades ajenas a las relativas al derecho de información.



Por tanto, no corresponde a la Comisión manifestarse sobre la legalidad o ilegalidad de actuaciones administrativas ajenas al derecho de acceso a la información por exceder de su ámbito de actuación, dándose cumplimiento al derecho de acceso cuando el Ayuntamiento informa sobre la inexistencia de información o la imposibilidad de localizarla, sin perjuicio de las acciones que de ello se pudieran derivar. **LEER**

➤ **Resolución 128/2026, de 30 de abril. Inadmisión de solicitud de acceso a la información con fundamento en necesidad de reelaboración de la información. Expediente CT-557/2024**

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León respecto de la inadmisión, en parte, de una solicitud de acceso a la información, dirigida por un particular a un Ayuntamiento, respecto de un expediente de expropiación forzosa en tramitación, fundamentando la inadmisión en el artículo 18 de la LTAIPBG. El particular interpuso recurso de reposición contra la resolución de inadmisión, inadmitiendo el Ayuntamiento el recurso de reposición por considerar que se trataba de un acto no susceptible de recurso.

La Comisión se pronuncia sobre el régimen de recursos frente a resoluciones relativas al derecho de acceso a la información pública señalando que, el artículo 24 LTAIBG dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y la Disposición adicional cuarta de esa misma norma señala que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Entidades Locales, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, siendo en Castilla y León, la Comisión de Transparencia el órgano a quien corresponde la tramitación y resolución de la reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la LPAC.

Advierte asimismo la Comisión de Transparencia la Resolución de inadmisión dictada por el Ayuntamiento frente a la solicitud de acceso no solo mencionaba la posibilidad de interponer una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esa Comisión de Transparencia, sino que, en la parte final indicaba también que *"igualmente podrá interponer cualquier otro recurso que siendo compatible en Derecho estimen que pudiera corresponderle"*, en base a lo cual el solicitante interpuso recurso de reposición, el cual debió ser calificado por el Ayuntamiento como reclamación en



materia de acceso a la información pública y ser remitido a la Comisión de Transparencia en virtud del artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual *"El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados"*.

En cuanto al fondo de la reclamación, se solicitaba el listado de propietarios citados en el expediente de expropiación forzosa tramitado por el Ayuntamiento, porcentaje de titularidad de la finca e importe efectivamente consignado, sin que existan dudas, a juicio de la Comisión, de que se trata de información pública al ser el municipio titular de la potestad expropiatoria, lo cual tampoco es negado por el Ayuntamiento.

Sobre la inadmisión de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 18.1.c LTAIBG, el cual prevé que *se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*, recuerda la Comisión la interpretación mantenida en la STS 1547/2017, de 16 de octubre, respecto a la aplicación general de los límites al derecho de acceso y las causas de inadmisión, señalando la obligación de *interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*, criterio mantenido igualmente en otras que se citan. Esta interpretación estricta exige que quien la invoque justifique *"de manera clara y suficiente que resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información"*.

Por otra parte la CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, ya había manifestado que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, deba *"a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada"*, es decir, cuando *la complejidad de la extracción y divulgación de la información solicitada pueda determinar que el acceso exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el artículo 18.1.c LTAIBG*, citando varios supuestos a modo de ejemplo en los que se aprecia como elemento común la complejidad técnica y material para conceder el acceso a la información.



Sin embargo, a juicio de la Comisión, esta circunstancia no concurre en el supuesto aquí planteado, puesto que el Ayuntamiento para fundamentar su postura se limita a afirmar la inexistencia del listado solicitado por el reclamante, cuando dicho listado ha de comprender actuaciones que conforme a la Ley de Expropiación Forzosa han tenido que acontecer respecto de cada uno de los propietarios representados por el reclamante, los cuales son interesados en el procedimiento expropiatorio, y sin que se haga referencia a la complejidad en cuanto a la elaboración del listado.

Por todo ello la Comisión estima la reclamación al considerar que no concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.c, debiendo el Ayuntamiento facilitar la información solicitada. **LEER**

7. CONTRATACIÓN

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Castilla y León – TARCYL.

- **Recurso 73/2026. Resolución 93/2026. .- La falta de subsanación de las deficiencias detectadas por la Mesa de contratación podría determinar la exclusión del licitador solo cuando el incumplimiento apreciado sea claro y sustancial.**

El Tribunal se pronuncia sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto por una mercantil licitadora frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, por el que se admite a una unión temporal de empresas (UTE) en el procedimiento de licitación, pese a no haber subsanado íntegramente el requerimiento efectuado, al persistir una discrepancia relativa al porcentaje de participación de las entidades integrantes, cuya suma ascendía únicamente al 99 % y no al 100 %.

El artículo 141 de la LCSP contempla la facultad de la Mesa de Contratación de conceder un trámite de subsanación respecto de la documentación administrativa general presentada por los licitadores, previsión que igualmente se recogía en el pliego rector de la licitación.

En aplicación de dichas previsiones, la Mesa de Contratación requirió a la UTE para que aclarase las contradicciones advertidas en la documentación aportada, al constatarse que, de una parte, se acompañaba un compromiso de constitución en unión temporal de empresas y, de otra, en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) se hacía constar expresamente que las entidades no concurrían conjuntamente a la licitación.



Asimismo, se puso de manifiesto que, conforme al compromiso presentado, los porcentajes de participación atribuidos a las empresas integrantes de la UTE no alcanzaban el 100 %, sino únicamente el 99 %. En el citado requerimiento se advertía expresamente de que la falta de subsanación de las deficiencias detectadas podría determinar la exclusión de la licitadora del procedimiento.

Las entidades requeridas aportaron en plazo la documentación aclaratoria relativa al DEUC; sin embargo, no efectuaron manifestación ni subsanación alguna respecto de la discrepancia relativa al porcentaje restante de participación.

Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal considera que la cuestión esencial consiste en determinar si el extremo no subsanado constituye un incumplimiento material y relevante que justifique la exclusión automática de la licitadora. A este respecto, recuerda que la exclusión de un licitador constituye una medida de carácter excepcional, que únicamente procede cuando el incumplimiento apreciado sea claro y sustancial.

Asimismo, el Tribunal recuerda que, tanto de conformidad con el artículo 69 de la LCSP como, por su parte, la Ley 18/1982, las empresas integrantes de una UTE responden solidariamente frente a la Administración contratante, con independencia de la concreta cuota de participación asumida por cada una de ellas. Dicha responsabilidad solidaria tiene precisamente por finalidad garantizar la correcta y completa ejecución del contrato, incluso en supuestos de desaparición, o incapacidad de alguna de las empresas integrantes.

En consecuencia, entiende el Tribunal que la omisión relativa al uno por ciento restante de participación no compromete la responsabilidad solidaria de la UTE frente a la Administración, ni afecta de manera sustancial a ejecución del contrato, por lo que no reviste entidad suficiente para justificar la exclusión de la oferta.

Por todo ello, el Tribunal acuerda desestimar el recurso especial interpuesto. **LEER**

- **Recurso 82/2026. Resolución 94/2026. .- Un error en el modelo de oferta, si tiene encaje en el artículo 109.2 de la LPAC, está habilitada la Administración para subsanarlo y no puede perjudicar a los licitadores.**

Se pronuncia el Tribunal sobre un recurso especial en materia de contratación contra la decisión de la mesa de contratación de exclusión de la recurrente del procedimiento y



adjudicación de un contrato de servicios para la rehabilitación del lenguaje, habla voz y audición para pacientes.

Recuerda tribunal que el artículo 44.2.b) de la LCSP considera actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores.

La mesa fundamenta la decisión en la existencia de errores en una de las celdas del modelo de oferta económica, relativa al número de prestaciones ofertadas, lo que hace inviable la oferta y justifica su decisión en el artículo 84 del reglamento de la LCSP que determina la exclusión de licitador cuando la proposición no guarde concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportarse error manifiesto en el importe de la proposición.

La recurrente sostiene que el precio del contrato se determina en términos unitarios y que los servicios totales a ejecutar por el contratista son exclusivamente estimativos, ya que dependen de las necesidades reales de la administración, de tal forma que la retribución que perciba el contratista será el resultado de multiplicar el precio unitario por las prestaciones efectivamente realizadas, tal y como se recoge en distintos apartados del pliego. Y añade que en el modelo de oferta económica facilitado, lo determinante el precio unitario es el único elemento a ofertar, siendo el concepto de importe total ofertado el resultado de una simple operación aritmética fruto de multiplicar el precio ofertado por las prestaciones estimadas en 12 meses.

No obstante, la mesa de contratación consideró que el importe total ofertado no debería hacer referencia solo a 12 meses, sino a los 24 meses coincidentes con la duración estimada del contrato.

Respecto al fondo del asunto, el Tribunal estima que es evidente que el precio del contrato está determinado en precios unitarios cuyo número es indeterminado, y que con una simple operación aritmética de multiplicación es posible valorar las proposiciones presentadas. Error con encaje en el artículo 109.2 de la LPAC que tiene carácter supletorio para cubrir aspectos procedimentales no contemplados en la LCSP y que habilita a las administraciones públicas a rectificar en cualquier momento, de oficio a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos, siempre que estos sean manifiestos, meridianos, patentes, indiscutibles e independientes de cualquier otra opinión criterio o interpretación de las normas jurídicas. Por tanto se trata



de una sencilla operación matemática que el órgano de contratación estaba en condiciones de realizar o al menos de pedir que se aclarase.

El segundo lugar si ha asistido error en el importe total ofertado, el mismo está provocado por la propia tabla de la anexo del pliego que es el modelo para presentar oferta económica y que se refiere a 12 meses y no a 24, por lo que en todo caso la interpretación de cláusulas que conducen a error no solo no puede ser interpretadas a favor de quien las ha redactado sino que además no pueden perjudicar a los licitadores.

Por todo ello el Tribunal anula la exclusión y ordena retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su adopción. **LEER**

- **Recurso 93/2026. Resolución 100/2026. .- Superación del número de páginas máximo en la memoria constituye un incumplimiento formal que debe ser considerado irregularidad no invalidante.**

Se interpone recurso especial en materia de contratación, por una de las empresas licitadoras, contra la adjudicación de un contrato de suministro, solicitando la nulidad de la valoración efectuada de la oferta adjudicataria en aplicación de los criterios sometidos a juicio de valor. La recurrente fundamenta su pretensión en que la adjudicataria habría aportado documentación adicional no prevista en los pliegos y excedido el límite máximo de páginas exigido para la memoria técnica. Asimismo, denuncia falta de motivación suficiente en la adjudicación, al no concretarse adecuadamente la puntuación de las ofertas.

El Tribunal analiza el clausulado del pliego y constata que, para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, se requería la presentación de una memoria técnica descriptiva con una extensión máxima de treinta páginas. No obstante se permitía expresamente adjuntar catálogos y fotografías del mobiliario ofertado. La oferta de la adjudicataria incluía una memoria de treinta páginas, acompañada de otras diecinueve páginas adicionales, integradas fundamentalmente por fichas técnicas y planos. La recurrente invoca asimismo una aclaración publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la que el órgano de contratación indicó que los planos y la oferta de mantenimiento debían computarse dentro del límite máximo de páginas de la memoria técnica.

En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de requisitos formales de los pliegos, recuerda la doctrina consolidada, conforme a la cual debe ponderarse el



equilibrio entre el principio de concurrencia y la necesaria vinculación a los pliegos, y evoca la Resolución 22/2015, que declara contrario al principio de concurrencia supeditar la validez de una oferta al cumplimiento estricto de un requisito meramente formal.

Asimismo, el Tribunal señala que el exceso de páginas constituye una infracción formal, cuya finalidad es facilitar la labor de valoración técnica y garantizar la igualdad entre licitadores. Sin embargo, al no prever expresamente los pliegos la exclusión automática por superar el límite de extensión, no cabe apreciar arbitrariedad en la actuación de la mesa de contratación. En apoyo de esta tesis cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2012, según la cual la mera superación del número de folios no tiene entidad suficiente para determinar la nulidad de la adjudicación, tratándose de una irregularidad no invalidante.

No obstante, el Tribunal también precisa que el incumplimiento del pliego no puede resultar inopinado, por lo que la documentación presentada en exceso no debería ser objeto de valoración. En el caso concreto, del informe técnico se desprende que la información contenida en los planos y fichas adicionales no fue tenida en cuenta o careció de incidencia relevante en la puntuación otorgada. **LEER**

Burgos mayo de 2026.

El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura.

D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.